
ORDENANZA ELECTORAL N° 1617/98
RÍO TERCERO - TERCERO ARRIBA

Río Tercero, 02 de Octubre de 1998.

ORDENANZA N° Or. 1617/98¹

Y VISTO: La facultad conferida al Concejo Deliberante por el Art. 30° inc. 12 de la Ley Orgánica Municipal N° 8102.-

Y CONSIDERANDO: Que el principio de autonomía municipal consagrado en el Art. 180° de la Constitución de la Provincia de Córdoba, debe ser afianzado en la práctica diseñando un sistema electoral propio y de acuerdo a las características de cada Municipio.-

Que el sistema debe asegurar a todos quienes pretendan ser elegidos a participar en una elección la igualdad de oportunidades y garantizar el espíritu democrático de equidad.

Atento a ello;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO TERCERO SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°) ESTABLÉCESE por la presente el Régimen Jurídico aplicable a las elecciones de autoridades municipales de la ciudad de Río Tercero.-

Art. 2°) Para todos los aspectos electorales que no este expresamente previsto por la presente ordenanza es de aplicación supletoria la legislación Nacional y Provincial en materia electoral en ese orden.-

TÍTULO II

DEL CUERPO ELECTORAL

Art. 3°) El Cuerpo Electoral Municipal de la ciudad de Río Tercero está integrado por:

- 1) De los argentinos, mayores de dieciocho años.-
- 2) De los extranjeros, mayores de dieciocho años, que tengan dos años de residencia inmediata en el Municipio al tiempo de su inscripción y que comprueben además, alguna de las siguientes calidades:
 - a) Estar casado/a con ciudadano/a argentino/a.-
 - b) Ser padre o madre de hijo argentino.
 - c) Ejercer actividad lícita.
 - d) Ser contribuyente por pago de tributos.

A los efectos del ejercicio del sufragio la calidad de elector se prueba exclusivamente con la inclusión en el padrón electoral respectivo

¹ Digitalización y/o compaginación, revisión y actualización a cargo de María Emilia Mimessi - Córdoba - Mayo de 2011.
www.joseperezcorti.com.ar

Art. 4) Del padrón Electoral Municipal:

La Junta Electoral Municipal tendrá a su cargo la confección y depuración del padrón electoral, tomando como base el padrón confeccionado por la Justicia Electoral Nacional para la última elección nacional.

Art. 5º) De la inscripción de los extranjeros:

La inscripción en el padrón electoral se efectuará a solicitud de parte interesada y por resolución de la Junta Electoral Municipal dentro de los 3 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de inscripción, previa comprobación de las condiciones establecidas en el Art. 3º inc. 2.

Serán receptadas todas las solicitudes que se presenten desde la publicación de la constitución de la Junta Electoral hasta 45 días de la fecha de los comicios.

Los peticionantes deberán acompañar, los siguientes instrumentos de acreditación:

certificado de domicilio expedido por la Policía de la provincia de Córdoba., documento público que acredite su identidad, certificado de residencia, partida de nacimiento o partida de matrimonio, o comprobante de actividad lícita según corresponda.-

La solicitud deberá ser firmada ante los funcionarios de la Junta Electoral Municipal o empleados que esta designe.

Art. 6º) Registro Municipal de Electores:

A los fines de la formación y fiscalización del registro electoral, la Junta Electoral Municipal organizará y mantendrá al día el registro municipal de electores, distribuyendo el Cuerpo electoral en ficheros clasificados de la siguiente forma:

- 1- Por sexo.-
- 2- Por orden alfabético.-
- 3- Por fecha de nacimiento.-

Art. 7º) En la ficha se deberá dejar constancia del apellido, nombre, sexo, fecha de nacimiento, documento cívico, profesión, domicilio, y en su caso afiliación política de los electores.-

Art. 8º) Los ficheros de los inhabilitados deberán organizarse del modo establecido en los arts. 6º y 7º, ordenados cronológicamente, dejando constancia del cese de la inhabilitación, en su caso.-

Art. 9º) Padrón electoral provisorio:

La Junta Electoral Municipal inscribirá a los electores, cuando mediare resolución firme, en un padrón electoral provisorio el que deberá contener:

- a- Número y clase de documento cívico.
- b- Apellido y Nombre.

c- Domicilio.

d- Ocupación.

Art. 10º) La Junta Electoral Municipal deberá dentro de los 10 días posteriores al plazo establecido en el Art. 5º , cerrar las listas provisorias labrando un acta que contendrá:

a- Número total de solicitudes presentadas._

b- Número de solicitudes denegadas con indicación de resolución firme.-

c- Número de inscriptos.-

d.- Firma de los miembros de la Junta.-

Art. 11º) El padrón definitivo se dará a conocer a la población 30 días antes de la elección comunal, habilitando para ello una mesa en la sede de la Junta y en los centros de masiva concurrencia que la misma determine.

El padrón se dividirá por mesas de hasta 300 electores y deberá contener :

a- Número de mesa.

b- Número y clase de documento cívico, apellido y nombre, nacionalidad, ocupación y domicilio de cada elector.

c- Columna para observaciones.

d- Registro de votos.

TÍTULO III

DE LA JUSTICIA ELECTORAL

Art. 12º) La Junta Electoral Municipal es la máxima autoridad con competencia electoral de la Ciudad de Río Tercero, es un organismo permanente, constituida por tres (3) miembros cuya integración está dada por Jueces de Primera Instancia, miembros del Ministerio Público y asesores letrados con asiento en estén Municipio. Son designados por el Juez Electoral a petición del Departamento Ejecutivo Municipal. Para el caso de que no se logre la integración de la Junta Electoral con los funcionarios mencionados en el presente, será de aplicación el orden de prelación de funcionarios previsto en el artículo 132º y 133º de la ley 8102.-

Art. 13º) Serán causas de inhibición y recusación:

a- Ser pariente, dentro del 4to. grado de consanguinidad o por adopción, de alguno de los candidatos a intendente propuestos por los partidos políticos.

b- Tener sociedad o comunidad con alguno de los candidatos a intendente.-

c- Ser acreedor, deudor o fiador de los candidatos a intendente.

d- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con los candidatos a intendente.-

Art. 14º) En un plazo no menor de 60 días antes de una elección la Junta Electoral Municipal deberá constituirse, fijando días y horarios de funcionamiento y haciéndolo conocer por los medios de publicidad disponible.-

Art. 15º) El Departamento Ejecutivo Municipal proveerá el espacio físico y los elementos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento de la Junta Electoral Municipal.-

Art. 16º) Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral lo prescripto en el Art. 136º de la L.O.M. N° 8102.

Art. 17º) Recursos:

Contra las resoluciones de la Junta Electoral Municipal los electores, candidatos y representantes de los partidos políticos podrán interponer Recurso de Reconsideración, el que deberá ser deducido en forma fundada dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación, debiendo la Junta Electoral Municipal resolverlo en un plazo no mayor de 48.00 hs. de su recepción. Denegado el Recurso, procederá la interposición del Recurso de Apelación ante el Juez Electoral Provincial, que deberá ser intentado dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a contar desde la notificación, debiendo elevar en forma inmediata la Junta Electoral Municipal todos los antecedentes del caso al Juez Electoral Provincial a los efectos previstos en el párrafo final del Art. 136º de la ley 8102 y sus modificatorias.-

TÍTULO IV

DE LA LISTA DE CANDIDATOS

Art. 18º) El candidato a Intendente es a la vez primer concejal, en la lista que lo postula. En caso de resultar electo como intendente será reemplazado de la manera que se determina para suplencia.-

Art. 19º) Las listas de candidatos a Concejales, Convencionales Constituyentes y Miembros del Tribunal de Cuentas no pueden superar el setenta por ciento (70%) de candidatos de un mismo género. La proporción deberá garantizar la inclusión de un candidato de distinto género entre tres (3).

TÍTULO V

DISTRIBUCIÓN DE LAS REPRESENTACIONES

Art. 20º) Sistema electoral:

La distribución de las bancas en los Concejos Deliberantes se efectuará de la siguiente manera:

- 1- Participarán las listas que logren un mínimo del 2% de los votos emitidos.
- 2- Con las listas que hayan alcanzado el mínimo establecido en el inciso anterior se seguirá el siguiente procedimiento:

- a- El total de los votos obtenidos por cada lista se dividirá por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta llegar al número total de cargos a cubrir.-
- b- Los cocientes resultantes, con independencia de la lista que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual a los cargos a cubrir.-
- c- Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas, y si estas hubieran logrado igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral Municipal.
- d- A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el apartado b de este inciso.
- 3- Si de la aplicación del sistema descripto en el inc. 2, surge que el partido que ha obtenido mayoría de votos no llegara a ocupar más de la mitad de las bancas, se observará el siguiente procedimiento:
- a- Corresponderá al partido que obtenga mayor cantidad de votos la mitad más uno de las bancas. En caso de que el número de bancas sea impar se le asignará la cifra entera inmediatamente superior a la mitad aritmética.
- b- Las bancas restantes se distribuirán entre los partidos minoritarios que hayan alcanzado el mínimo previsto en el inc. 1, conforme al procedimiento descripto en el inc. 2.
- 4- Si ninguno de los partidos minoritarios hubiere alcanzado el porcentaje mínimo previsto en el inc. 1 de este artículo, le corresponderá una banca al partido que siguiera en cantidad de votos al que haya obtenido la mayoría, siempre que hubiese logrado, como mínimo, el 1% del total de los votos emitidos.-

TÍTULO VI

DE LOS ACTOS PRECOMICIALES

Art. 21º) La convocatoria a elecciones de Convencionales, Intendente, Concejales e integrantes del Tribunal de Cuentas, es facultad del Departamento Ejecutivo Municipal.-

Art. 22º) Las elecciones ordinarias para la renovación de autoridades municipales debe realizarse como mínimo sesenta (60) días antes de la expiración del mandato.-

Art. 23º) La convocatoria a elecciones debe realizarse con una antelación de hasta 60 días corridos como mínimo de la fecha fijada para el acto eleccionario. Si el Departamento Ejecutivo Municipal no lo hace en tiempo y forma de acuerdo a lo prescripto en este artículo, la convocatoria deberá ser realizada por el Concejo Deliberante mediante ordenanza por lo menos con 50 días corridos de anticipación al acto eleccionario. Ante la omisión de efectuar la convocatoria, por parte de los dos poderes, lo debe hacer la junta Electoral Municipal en un plazo no menor de 45 días corridos de anticipación a los comicios.-

Art. 24º) La convocatoria deberá contener:

- a- Fecha de la elección.-

- b- Clase y Número de cargos a elegir.-
- c- Número de candidatos por los que puede votar el elector.-
- d- Indicación del sistema electoral aplicable.-

Art. 25º) Apoderados de los partidos políticos:

Los partidos políticos reconocidos deben designar un apoderado Gral y un suplente, que actuará solo en el caso de ausencia o impedimento del titular. Dichos apoderados son sus representantes a todos los fines establecidos en esta ordenanza.-

Art. 26º) los partidos políticos deben comunicar a la Junta Electoral municipal, el apellido, nombre, N° de documento cívico y domicilio del apoderado Gral. y de los suplentes designados por lo menos 55 días antes del acto electoral.-

Art. 27º) Fiscales Generales y de Mesa:

Los partidos políticos que se presentan a elección podrán nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos y Fiscales Generales.

Sus funciones son fiscalizar el acto electoral y formalizar los reclamos que estimen correspondan en defensa del partido al que representan.-

Art. 28º) Solo actuará un fiscal de cada partido político por mesa.-

Art. 29º) Oficialización de listas:

Desde la convocatoria a las elecciones y hasta 50 días antes del acto electoral, los partidos deben registrar ante la Junta Electoral Municipal, la lista de los candidatos públicamente proclamados quienes deben reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y estar comprendidas en algunas de las inhabilidades legales.-

Art. 30º) Las listas de candidatos deben integrarse cumplimentando las siguientes observaciones:

a- En todas las listas de candidatos a cargo de Convencionales, Concejales y Miembros del Tribunal de Cuentas se debe respetar la proporción por género según lo establecido en el Art. 19º de esta ordenanza.-

Los partidos políticos deben presentar conjuntamente con las listas, el pedido de oficialización, los datos de filiación completos de sus candidatos, la aceptación del cargo, el último domicilio electoral y una declaración jurada de cada candidato propuesto de que no está incurso en las inhabilidades para el cargo para que lo proponen.

Art. 31º) Resolución de la Junta Electoral:

Dentro de los 5 días siguientes a la solicitud de oficialización de listas, la Junta Electoral Municipal, por resolución fundada, deberá oficializar las listas que cumplan con lo establecido en esta Ordenanza o denegar la oficialización, expresando las causas que motivan la misma, otorgando un plazo perentorio fatal de tres (3) días para subsanar los vicios de las listas. En caso de que algún candidato no reúna las calidades necesarias o incurra en algunas irregularidades legales, se corre el orden de lista de los titulares y se completa con el primer suplente, trasladándose también el orden de éstos, en cuyo caso el partido político deberá, en un plazo de cuarenta y ocho horas, registrar otro suplente en el último lugar de la lista. Todas las resoluciones y traslados se notifican por telegrama colacionado.-

Art. 32º) Oficialización de boletas de sufragio:

Los partidos políticos que hayan proclamado candidatos, deben someter a la aprobación de la Junta Electoral Municipal, por lo menos quince (15) días antes de la elección, modelos exactos de las boletas del sufragio que se utilizarán en los comicios.

Las mismas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a- Ser de papel de diario tipo común, y medir doce centímetros de alto por diecinueve de ancho (12 cm x 19 cm) cada categoría de candidatos, excepto cuando se realicen elecciones simultáneas (nacionales, provinciales y comunales)
- b- Contener tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, separadas por líneas de puntos que posibiliten el doblar del papel y la separación inmediata por parte del elector.
- c- Contener la nómina y el orden numérico de los candidatos y la designación del partido político realizados en tinta negra.
- d- La categoría de los cargos impresa en letras destacadas y de cinco (5) milímetros como mínimo y cada categoría de candidatos llevar impreso el número de identificación del partido al que pertenece: Se admite también la sigla, monograma, logotipo, símbolo o emblema, excepto cuando representen o reproduzcan imágenes de personas.
- e- Los modelos de boletas presentadas por cada partido deben contener diferencias tipográficas que las distingan, si no las hubiere, el Juez Electoral Municipal deberá requerir a los apoderados de los partidos la reforma de las mismas.-

Art. 33º) Convocatoria a elecciones complementarias:

Si no se efectuó la elección en alguna/s mesa/s o se haya anulado alguna de ellas, la Junta Electoral Municipal podrá requerir al Departamento Ejecutivo Municipal que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias, excepto cuando la mitad del total de las mesas del circuito electoral haya sido anulada por la Junta Electoral, en cuyo caso, una vez comunicada esta situación, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá llamar a una nueva elección en el circuito electoral de que se trate.-

Art. 34º) Proclamación de los electos:

La Junta Electoral proclamará a los que resulten electos y les entregará los diplomas que acrediten su condición.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 35º) En caso de simultaneidad de elecciones con los ordenes, Nacional o Provincial, es de aplicación la presente ordenanza electoral para las elecciones municipales y la competencia de la Junta Electoral Municipal, será solo la de entender en toda cuestión que se suscite en relación a los comicios municipales. Las demás atribuciones son ejercidas por la Junta Electoral Nacional o el Juez Electoral de la Provincia, según corresponda conforme a la legislación aplicable en cada caso.-

Art. 36º) Las disposiciones de la presente Ordenanza son de aplicación para el ejercicio de los derechos de democracia semidirecta, en forma complementaria con lo prescripto en el Título IX de la Ley 8102 y ordenanzas que sobre la materia se dicten para la Ciudad de Río Tercero.-

Art. 37º) Si dos o más listas obtienen la misma cantidad de votos el DEM deberá convocar a elecciones, la que deberá realizarse en un plazo no mayor de treinta días. Participando de dichos comicios complementarios los candidatos que hayan empatado en el número de sufragio .

Art. 38º) En los casos no contemplados por la presente ordenanza serán de aplicación la Ley N° 19945, su modificatoria ley N° 22864 y 22838 y demás modificaciones.-

Art. 39º) Dese al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Río Tercero, a los dos días del mes de Octubre de Mil Novecientos Noventa y Ocho.-